



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

ACUERDO DE ESCISIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-045/2020.

ACTORES: YASIR ELÍ MORENO
HERNÁNDEZ, ROSA MARÍA DÍAZ
RICO, MA. ESTHER CARO VIDALES,
ROBERTO JANACU ESCOBAR Y
CECILIA ORTEGA RAMOS.

RESPONSABLES: PRESIDENTE Y
LA SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO
DE PARACHO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán, a catorce de septiembre de dos mil veinte.

Acuerdo que se dicta en el juicio ciudadano indicado al rubro, por el que se **escinde** la demanda para que sea el Instituto Electoral de Michoacán quien atienda, a través de la vía que conforme a derecho corresponda, los hechos denunciados por los promoventes que, a su decir, constituyen violencia política de género en perjuicio de las actoras, Rosa María Díaz Rico, Cecilia Ortega Ramos y Ma. Esther Caro Vidales, así como de la regidora Estefani Barriga Vargas.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de

demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Elección de Ayuntamientos. El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral en el Estado para elegir integrantes de los ayuntamientos del estado de Michoacán, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Paracho.

II. Toma de protesta. El uno de septiembre de ese mismo año, los actores Yasir Elí Moreno Hernández, Rosa María Díaz Rico, Ma. Esther Caro Vidales, Roberto Janacua Escobar y Cecilia Ortega Ramos, tomaron protesta como regidores integrantes del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán.

III. Declaración de pandemia. El once de marzo del año dos mil veinte¹, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos y de países involucrados, y pronunció una serie de recomendaciones para su control.

IV. Medidas preventivas. El diecisiete de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral emitió el acuerdo por el que se establecieron medidas y protocolos frente a la contingencia generada por el virus SARS COV2, causante de la enfermedad COVID-19².

V. Suspensión de plazos procesales. El diecinueve de marzo³, diecisiete de abril⁴ y catorce de mayo⁵, se emitieron sendos

¹ Las fechas que se citen con posterioridad, salvo identificación a otro año, corresponden al año dos mil veinte.

² Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e716071b753f.pdf

³ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e7a4bfd8e2fc.pdf

⁴ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e9b749d51dab.pdf

acuerdos por los que el Pleno del Tribunal Electoral determinó la suspensión de plazos procesales respecto del trámite y sustanciación de los medios de impugnación, derivado de la contingencia generada por el COVID-19.

Resolviendo en el último de los acuerdos en cita, que esta medida tiene como salvedad aquellos casos de urgente y necesaria resolución, entre los que se encuentran los relacionados con violencia política en contra de las mujeres.

VI. Acuerdo de reserva de medios de impugnación por periodo vacacional. El dieciséis de julio, el Pleno del Tribunal Electoral dictó acuerdo por el que determinó la reserva de los medios de impugnación y promociones que se presentaran durante el periodo vacacional comprendido del veinte al treinta y uno de julio.

SEGUNDO. Juicio ciudadano. El veinte de julio, los actores promovieron directamente ante este Tribunal Electoral juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar acciones sistemáticas y reiteradas de violencia política y violencia política de género en su perjuicio, atribuidas al Presidente Municipal y a la Síndico del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán (Fojas 02 a 30).

TERCERO. Registro y turno a ponencia. El tres de agosto, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal Yolanda Camacho Ochoa, acordó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-045/2020, y lo turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos

⁵ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ebf33a9352b5.pdf

para los efectos previstos en los artículos 27 y 76, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán⁶ (Fojas 70 y 71).

CUARTO. Radicación y requerimiento. El cinco de agosto, el Magistrado Instructor ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y radicó el asunto en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral; habilitó plazos procesales por tratarse de un asunto de necesaria resolución, y; requirió a las autoridades señaladas como responsables para que llevaran a cabo el trámite de ley del medio de impugnación, establecido en los artículos 23, 24 y 25, de la ley en cita.

QUINTO. Acuerdo de suspensión de actividades. El once de agosto, el Pleno del Tribunal Electoral emitió el *“ACUERDO PLENARIO POR EL QUE SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y LOS PLAZOS PROCESALES DE LOS ASUNTOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE, DEL ONCE AL VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE, ANTE LA POSIBILIDAD DE RIESGO SANITARIO DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV2, QUE CAUSA EL COVID-19 (CORONAVIRUS)”*⁷.

SEXTO. Informe circunstanciado. El doce siguiente, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral el informe circunstanciado signado por el Presidente y la Síndico del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán (Fojas 92 a 99).

⁶ En adelante Ley de Justicia Electoral.

⁷ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f3acfb2b7699.pdf

SÉPTIMO. Medidas de protección. El trece del mismo mes, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el que determinó conceder las medidas de protección solicitadas en favor de las actrices Rosa María Díaz Rico, Ma. Esther Caro Vidales y Cecilia Ortega Ramos (Fojas 81 a 90).

OCTAVO. Cumplimiento de trámite y segundo requerimiento. El veintiocho de agosto, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el requerimiento mediante el cual se le ordenó llevar a cabo el trámite del juicio que nos ocupa, proveído en el que además las requirió de nueva cuenta para que remitieran documentación necesaria para su resolución (Fojas 418 a 422).

NOVENO. Cumplimiento de segundo requerimiento. El tres de septiembre, se tuvo a las responsables cumpliendo con el segundo de los requerimientos realizados (Fojas 529 y 530).

DÉCIMO. Admisión. El mismo tres de septiembre, al considerar que existen elementos suficientes para resolver, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio (Fojas 534 y 535).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Cuestión previa. Como se ha señalado en el apartado de antecedentes, este órgano jurisdiccional ha establecido en acuerdos plenarios la necesidad de tomar medidas preventivas para la mitigación y control de los riesgos que implica para la salud el virus SARS-COV2 (COVID-19).

Dichas medidas consisten en la necesidad de suspender los plazos procesales en los medios de impugnación vigentes en el Tribunal Electoral, a fin de privilegiar el aislamiento en su máximo

posible; sin embargo, como también se ha fijado en los acuerdos de referencia, tratándose de asuntos que por su naturaleza y a criterio del pleno se deban resolver, se tomarán todas las medidas sanitarias que correspondan; incluso, se podrán habilitar los días y horas que sean necesarios a fin de realizar las actuaciones judiciales que se consideren pertinentes.

Así, derivado de la materia de impugnación en el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte la necesidad de habilitar el día de la fecha del presente acuerdo, así como los días subsecuentes que sean necesarios para su notificación conforme corresponda.

Ya que los actores acuden ante este órgano jurisdiccional denunciando, entre otras cosas, una sistematización de conductas constitutivas de **violencia política de género** en perjuicio de Rosa María Díaz Rico, Ma. Esther Caro Vidales y Cecilia Ortega Ramos, atribuidas al Presidente Municipal y la Síndico del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, razón suficiente para considerarlo como de necesaria resolución.

Atendiendo a que mediante acuerdo plenario dictado el catorce de mayo, se concluyó que la suspensión de los plazos procesales tiene como salvedad aquellos casos que se encuentran relacionados con violencia política en contra de las mujeres por razón de género, al considerarse de urgente y necesaria resolución.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad

concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99⁸, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

⁸ Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los que se establece la competencia y atribuciones del Pleno de este Tribunal y sus magistrados, respectivamente; así como los artículos 6 y 12 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado.

En el caso concreto, el pronunciamiento respecto a la escisión de la demanda corresponde a una situación que debe atenderse mediante actuación colegiada, debido a que implica la emisión de una resolución interlocutoria sobre una cuestión accesoria al asunto principal, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Escisión de la demanda. El artículo 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, prevé que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto y, en consecuencia, se estima fundadamente que no es conveniente resolver de forma conjunta.

Esto, ya que el propósito principal de la escisión -degradar o desglosar parte de una demanda- es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolver a través de causas procesales distintos.

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda con el objeto de establecer la intención del promovente⁹.

Ahora, con base en los argumentos expuestos por los actores en el escrito de demanda, se advierte que los mismos solicitan a este Tribunal Electoral que emita pronunciamiento respecto a una serie de conductas que, a su decir, son constitutivas de violencia política de género en perjuicio de las promoventes Rosa María Díaz Rico, Ma. Esther Caro Vidales y Cecilia Ortega Ramos, así como de la Regidora Estefani Barriga Vargas, atribuidas al Presidente y la Síndico del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán.

Sin embargo, conforme a las recientes reformas que se han emitido en relación con el tema, este Tribunal Electoral considera necesario escindir la demanda para efecto de que sea el Instituto Electoral de Michoacán la autoridad que, en plenitud de atribuciones, se pronuncie sobre los hechos denunciados bajo el enfoque de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, toda vez que se denuncian conductas que presumiblemente pueden configurarla.

Al respecto, el trece de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales y la sanción de tal irregularidad.

⁹ En la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Reforma que modificó ocho ordenamientos jurídicos ¹⁰, sin embargo, para el caso, resulta importante destacar los cambios a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tuvieron un impacto en el ámbito local.

En ese sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de establecer una definición de violencia política contra las mujeres por razón de género¹¹, así como los sujetos activos en su comisión, **otorgó atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales para promover la cultura de la no violencia y para sancionar la violencia política contra las mujeres por razón de género¹².**

En esos mismos términos, fue modificado el artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer expresamente que, en el ámbito local, **las infracciones relacionadas con violencia política contra las mujeres por razón de género se deberán conocer en la vía del procedimiento especial sancionador.**

De esta forma, se vinculó a los órganos legislativos en los estados para efecto de que en las leyes electorales respectivas se regularan los procedimientos sancionadores en materia de la citada violencia, como se ve:

“Artículo 440.

¹⁰ Los cuerpos normativos modificados fueron: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹¹ Artículo 20 Bis, párrafo primero.

¹² Artículo 48 Bis, fracción III.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.”.

Como consecuencia de lo anterior, el veintinueve de mayo se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el Decreto 328, que, entre otras cosas, incorporó al Código Electoral del Estado el artículo 3 Bis, en el que se detalla un catálogo de conductas constitutivas de violencia política por razón de género; se dotó al Instituto Electoral local de competencia para prevenir, atender y erradicar la violencia política por razón de género en su numeral 34, fracción XLI; y, además, en el arábigo 254, se incorporó el inciso e), para establecer como hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador, los actos que constituyan violencia política por razón de género.

Como puede advertirse, las recientes reformas para la atención de asuntos relativos a violencia política de género implicaron la apertura de una vía sancionadora específica para estos casos por medio del procedimiento especial sancionador, los cuales son instruidos, en el ámbito local, por la autoridad administrativa electoral y resueltos por los tribunales locales.

Es importante destacar, que en el ámbito federal la reforma tuvo impacto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al adicionar el inciso h) al párrafo 1, del artículo 80, a efecto de incorporar como hipótesis de procedibilidad del juicio ciudadano federal como medio de

impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Sin embargo, esta modificación no se reprodujo a nivel local, ya que la reforma emitida por el Congreso de Michoacán el veintinueve de mayo, no tuvo impacto en las hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales en la entidad.

Ahora bien, en cuanto a la competencia con que cuentan los Tribunales Electorales locales cuando se hace valer violencia política contra las mujeres por razón de género, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado¹³, que la nueva vía ha modificado la forma en la cual se había entendido la procedencia de los juicios electorales en los que se alegaba o detectaba algún componente de la violencia señalada.

Por lo que, la inclusión del procedimiento especial sancionador para que se conozca de estos temas implica necesariamente que los juicios electorales ya no puedan ocuparse de la totalidad de los aspectos que antes de la reforma tenían que conocer.

Así, en términos de lo resuelto por la referida Sala Regional, la determinación final sobre la existencia o no de conductas vulneradoras de la igualdad material de género, esto es, el elemento de violencia política en razón de género ya no puede darse al resolver el juicio ciudadano, sino que deben ser materia, en todo caso, del procedimiento especial sancionador en donde

¹³ Al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-43/2020 y acumulados.

también se determinará sobre quién es el responsable de las conductas y cuál es la sanción que le corresponde.

Ello, en atención a que la razón principal del juicio ciudadano se centra en la restitución de los derechos político-electorales que hubieran sido vulnerados.

Así, concluyó la referida Sala que corresponde al juicio ciudadano **únicamente** conocer sobre los hechos a la luz de la violación de derechos político-electorales y, en caso de encontrar posibles elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género ordenar el inicio de un procedimiento especial sancionador, pero de ninguna forma, declarar la existencia de esa clase de conductas y, mucho menos, la responsabilidad de las mismas, las cuales serán materia exclusiva de la vía sancionadora.

Derivado de lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que se tutela en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lo procedente es escindir la demanda que dio origen al presente medio de impugnación**, para que sea el Instituto Electoral de Michoacán quien atienda, a través de la vía que conforme a derecho corresponda, las manifestaciones expresadas por las promoventes en su escrito de demanda, por cuanto hace a la posible comisión de conductas que constituyan violencia política por razón de género, mismas que hacen consistir en:

- La comisión de acciones sistemáticas y reiteradas de violencia política de género en perjuicio de las actoras;

- Acciones por las que se invisibiliza y se desestiman las propuestas realizadas por las promoventes;
- Violación sistemática al principio de paridad de género; y,
- La existencia de acciones de violencia política de género en perjuicio de la regidora Estefani Barriga Vargas.

Sin que tal determinación implique prejuzgar sobre la presunta comisión y responsabilidad imputada a las autoridades responsables y sin que tampoco el presente acuerdo constituya exoneración de alguna posible falta ni de su eventual sanción.

Para ello, se **ordena** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitir copia certificada del expediente en que se actúa al Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, sin perjuicio de que la demanda se haya presentado ante este Tribunal Electoral el veinte de julio, es decir, previo al inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 que se desarrolla en el Estado, puesto que, conforme a lo establecido en el numeral 440, párrafo 3¹⁴, en relación con el diverso 470, párrafo 2¹⁵, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento especial sancionador contra hechos relacionados con violencia política contra las mujeres por razón de género, se puede instruir en cualquier momento.

¹⁴ "Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género."

¹⁵ Artículo 470.

...

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género."

Por otra parte, es importante puntualizar que la determinación de escisión a la que se arriba no implica que este órgano jurisdiccional deje de atender los hechos expuestos en el escrito de demanda en perjuicio de las actoras Rosa María Díaz Rico, Ma. Esther Caro Vidales y Cecilia Ortega Ramos, pues como se ha precisado, de conformidad con los criterios emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, los planteamientos formulados por quienes promueven deben de analizarse a la luz de una posible violación a los derechos político-electorales del ciudadano en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, mismos que se hacen consistir en:

- La existencia de irregularidades en la presentación para su discusión y aprobación del cuarto informe trimestral correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de veintinueve de enero de dos mil veinte;
- La celebración de las sesiones correspondientes al trece de septiembre de dos mil diecinueve y catorce de febrero de dos mil veinte, sin contar con quórum legal;
- El uso del voto de calidad por parte del Presidente Municipal en la sesión de cabildo de catorce de febrero de dos mil veinte, aun y cuando no existía empate en la votación de los miembros del Ayuntamiento presentes;
- Violaciones al derecho de acceso a la información, derivado del incumplimiento de dieciséis acuerdos adoptados por el Ayuntamiento, en los que se determinó requerir informes al Presidente Municipal y a otros servidores públicos;

¹⁶ La Sala Regional Toluca al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-43/2020 y la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-13/2020.

- Violación al derecho de petición, derivado de la omisión atribuida al Presidente Municipal de dar respuesta a los oficios EDS/011/2020, EDS/013/2020 y EDS/014/2020, que le fueron presentados el veintisiete de marzo, treinta abril y quince de mayo, todos de dos mil veinte, respectivamente, por la actora Ma. Ester Caro Vidales;
- El uso del voto de calidad por parte del Presidente Municipal en las sesiones ordinarias de veintisiete de marzo y quince y veintinueve de mayo, todas de dos mil veinte, con el fin de desestimar las propuestas presentadas por los actores;
- Negativa de asentar en el acta correspondiente a la sesión celebrada el quince de abril de dos mil veinte, la propuesta de punto de acuerdo sometida a consideración del Ayuntamiento por el actor Yasir Elí Moreno Hernández;
- La omisión del Presidente Municipal de tomar en consideración el escrito de veintiséis de junio, por el que la actora Rosa María Díaz Rico le hizo del conocimiento la propuesta del regidor que formará parte del Consejo Municipal de Seguridad Pública, en representación del Partido Verde Ecologista de México; y,
- El incumplimiento del acuerdo SO/91/11/2019, por el que se instruyó al Presidente Municipal que, en uso de sus atribuciones, determine a los titulares de las unidades responsables bajo el principio de paridad de género.

Pues basta que se haya expresado con claridad la causa de pedir en el escrito de demanda, precisando la lesión o agravio que ha causado el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, el juzgador se ocupe de su estudio, de

conformidad con las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.¹⁷”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.¹⁸”**.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que sea el Instituto Electoral de Michoacán quien atienda, a través de la vía que conforme a derecho corresponda, las manifestaciones expresadas por los promoventes en su escrito de demanda, por cuanto hace a la posible comisión de conductas que constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género.

SEGUNDO. Se **ordena** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita copia certificada del expediente en que se actúa al Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, a los actores; **por oficio**, a las autoridades responsables y al Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los diversos 40,

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

fracción III, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así, a las doce horas del día de hoy, por mayoría de votos, en reunión interna virtual lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, así como las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos *-quien fue ponente-* y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con el voto concurrente de la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales y con el voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Juan Adolfo Montiel Hernández, que autoriza y da fe.
Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

JUAN ADOLFO MONTIEL HERNÁNDEZ

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES, RESPECTO DEL ACUERDO DE ESCISIÓN DICTADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-045/2020

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 12 fracciones I y VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, formulo voto concurrente en relación con el acuerdo de escisión dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-

045/2020, ya que si bien estoy de acuerdo con el sentido de la determinación adoptada, no comparto que sea el momento procesal oportuno en el cual debe hacerse la escisión de la demanda al Instituto Electoral de Michoacán, razón por la cual formulo el presente voto concurrente, como se explica a continuación.

I. Demanda

Como se advierte de las constancias que integran el presente medio de impugnación, la controversia planteada se generó con motivo de la demanda presentada por diversas actoras, en la cual se reclama la vulneración a un derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, las cuales hacen consistir en:

- La existencia de irregularidades en la presentación para su discusión y aprobación del cuarto informe trimestral correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de veintinueve de enero de dos mil veinte;
- La celebración de las sesiones correspondientes al trece de septiembre de dos mil diecinueve y catorce de febrero de dos mil veinte, sin contar con quórum legal;
- El uso del voto de calidad por parte del Presidente Municipal en la sesión de cabildo de catorce de febrero de dos mil

veinte, aun y cuando no existía empate en la votación de los miembros del Ayuntamiento presentes;

- Violaciones al derecho de acceso a la información, derivado del incumplimiento de dieciséis acuerdos adoptados por el Ayuntamiento, en los que se determinó requerir informes al Presidente Municipal y a otros servidores públicos;
- Violación al derecho de petición, derivado de la omisión atribuida al Presidente Municipal de dar respuesta a los oficios EDS/011/2020, EDS/013/2020 y EDS/014/2020, que le fueron presentados el veintisiete de marzo, treinta de abril y quince de mayo, todos de dos mil veinte, respectivamente, por la actora Ma. Ester Caro Vidales;
- El uso del voto de calidad por parte del Presidente Municipal en las sesiones ordinarias de veintisiete de marzo y quince y veintinueve de mayo, todas de dos mil veinte, con el fin de desestimar las propuestas presentadas por los actores;
- Negativa de asentar en el acta correspondiente a la sesión celebrada el quince de abril de dos mil veinte, la propuesta de punto de acuerdo sometida a consideración del Ayuntamiento por el actor Yasir Elí Moreno Hernández;
- La omisión del Presidente Municipal de tomar en consideración el escrito de veintiséis de junio, por el que la actora Rosa María Díaz Rico le hizo del conocimiento la propuesta del regidor que formará parte del Consejo Municipal de Seguridad Pública, en representación del Partido Verde Ecologista de México; y,
- El incumplimiento del acuerdo SO/91/11/2019, por el que se instruyó al Presidente Municipal que, en uso de sus

atribuciones, determine a los titulares de las unidades responsables bajo el principio de paridad de género.

Aunado a dichas violaciones, la parte actora también se duele de la comisión de acciones sistemáticas y reiteradas de violencia política de género en perjuicio de la actora, mediante acciones que a su decir, las invisibiliza y desestiman las propuestas realizadas por la promovente; es decir, que las supuestas violaciones se realizan en el ejercicio de su cargo y de manera sistemática en perjuicio al principio de paridad de género; y, la existencia de acciones de violencia política de género en perjuicio de la regidora Estefani Barriga Vargas.

Lo anterior, se traduce en que en la especie se reclama tanto la vulneración a un derecho político-electoral, como la violencia política por razón de género, vinculada a las citadas vulneraciones.

II. Competencia

Ahora, si bien comparto que derivado de la reforma en materia de violencia política por razón de género, en la cual se modificaron ocho ordenamientos jurídicos¹⁹ se dotó de competencia al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales

¹⁹ Los cuerpos normativos modificados fueron: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

a fin de promover la cultura de la no violencia y sancionar la violencia política por razón de género; y, que en este sentido fueron modificados los artículos 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -en el ámbito federal- y 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, -en el ámbito estatal-, que implican que tratándose de violencia política de género la vía de conocimiento sea el Procedimiento Especial Sancionador.

Reforma que implica que sea la autoridad administrativa –Instituto Electoral de Michoacán– la encargada de la investigación, sustanciación y la remisión a este Tribunal del procedimiento especial correspondiente a fin de que este órgano jurisdiccional resuelva lo relativo a la violencia política de género que se alegó; sin embargo, considero que para ello es necesario que la autoridad competente cuente con todos los elementos que le permitan llegar a una determinación, es decir, si la violencia se da en razón de género.

De ahí que, cuando dicha violencia se sustenta, entre otras circunstancias, en una violación a un derecho político-electoral, como es el caso que nos ocupa, considero que es necesario en un primer momento que mediante la sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales que nos ocupe se determine sobre las violaciones alegadas.

Lo anterior, permitiría contar con elementos a fin de establecer si dicha violencia produjo o no algún efecto en el ámbito de sus derechos **político-electorales**, o bien si tuvo como resultado **la obstrucción de su cargo público** un impacto diferenciado, desventajoso vinculado al ejercicio de las funciones públicas desempeñadas por la reclamante o, en su caso, determinar si dichas violaciones dieron como resultado la imposibilidad de ejercer ese cargo en igualdad de condiciones con respecto a sus pares; de ahí que sostengo que el momento procesal oportuno en el caso concreto para escindir la demanda sea hasta en tanto esta autoridad se pronuncie en cuanto al fondo de aquellos aspectos que sean de su competencia.

III. Momento procesal oportuno

En efecto, basada en los elementos de que debe allegarse la autoridad para estar en condiciones de pronunciarse sobre la existencia o no de violencia política por razón de género, como lo anuncié, sostengo que en el caso concreto, y atendiendo a la demanda formulada por la actora, en la cual resulta evidente que la violencia la sustenta en aspectos relacionados con supuestas violaciones al ejercicio del cargo, la oportunidad procesal para escindir la demanda a la autoridad administrativa electoral lo es hasta en tanto este órgano se pronuncie respecto de la existencia o no de la vulneración al derecho político-electoral que se reclama, para que a partir de esa determinación, con independencia de la autoridad que sea la competente para el dictado de la resolución y ésta pudiera estar en condiciones de establecer lo conducente

respecto a la violencia política por razón de género; mediante el estudio de los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado.

Lo anterior, en atención a que la violencia política de género la hace depender, además de otros hechos, de conductas que a decir de la parte actora vulneran su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo; de ahí que resulta indispensable que este Tribunal se pronuncie al respecto y de esta manera contar con más claridad de todos los actos y hechos impugnados con base en los cuales se pueda determinar la existencia o no de violencia política en razón de género.

Tomando como parámetro los elementos que ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**,²⁰ a efecto de que se configure la violencia política por razón de género, entre los cuales se encuentra el de determinar si dicha violencia sucede o no en el marco de sus derechos político-electorales; determinación esta última que es solo susceptible de definir mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

De esta manera, considero que se garantizaría una justicia integral a la parte actora, puesto que, mediante el juicio

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

ciudadano, en su caso, se restituiría el derecho político-electoral que se hubiere vulnerado y a través del procedimiento sancionador, con independencia de la vía (ordinaria o especial), se obtendría el sancionar la conducta realizada en detrimento de un derecho político-electoral.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

DRA. YURISHA ANDRADE MORALES

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-45/2020.

Con el debido respeto para las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, manifiesto que no comparto la determinación aprobada por la mayoría respecto a la escisión de la demanda del presente juicio, toda vez que, en mi concepto, lo

que debió ordenarse es una vista al Instituto Electoral de Michoacán (IEM), a fin de que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, determinara si, los hechos que se exponen en la demanda, ameritan la instauración de una queja o denuncia sobre posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Mi criterio se sustenta en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

A manera de antecedente, antes de la reforma federal sobre violencia política de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del presente año y la respectiva a nivel local, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de mayo del año en curso; a partir de una interpretación Constitucional²¹ y Convencional²², así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la Sala Superior sentó jurisprudencia en el sentido de señalar que: “cuando se alegue **violencia política** por razones **de género**, problema **de orden** público, las autoridades electorales **deben** realizar un análisis **de** todos los hechos y agravios expuestos, a fin **de** hacer efectivo el acceso a la justicia y el **debido** proceso. **Debido** a la complejidad que implican los casos **de violencia política de género**, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo **de** situaciones, es necesario que cada caso se analice **de** forma particular para **definir** si se trata o

²¹ Interpretación de los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²² Interpretación del artículo 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la **Violencia** contra la Mujer; [II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer](#); y [7, inciso a\), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#).

no **de violencia de género** y, en su caso, **delinear** las acciones que se tomarán para no **dejar** impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas”²³.

Conforme a dicho criterio jurisprudencial, era en el ámbito jurisdiccional electoral donde de manera directa se analizaba lo relativo a la acreditación o no de violencia política de género y, en su caso, se imponían las medidas de reparación y sanción a quienes habían cometido dicha conducta.

Ahora bien, considerando el contenido de la reforma a las leyes federales y generales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, destaca la adición del apartado 3, al artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone lo siguiente:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
2. ...
3. *Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.”*

De la disposición normativa antes citada se advierte que, el legislador federal determinó que, a nivel local, la vía para atender los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, **como infracción a la normativa electoral**, debe ser a través del **procedimiento especial sancionador**,

²³ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,po%c3%adica,de,g%c3%a9nero>

imponiendo la obligación al legislador local para regular dicho procedimiento.

No obstante, el contenido del artículo 440, apartado 3, de la Ley General citada, no implica prohibición para que los Tribunales electorales locales puedan analizar y estudiar hechos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género en la vía de juicio ciudadano, siempre y cuando sea bajo el enfoque **de obstáculo o impedimento para el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.**

Lo anterior es así, considerando que a nivel federal se adicionó una hipótesis de procedencia del juicio ciudadano sobre violencia política de género, en los términos siguientes:

Artículo 80.

El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

a) a g)...

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de acuerdo al contenido de la reforma electoral de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de mayo del presente año, si bien es cierto no se estableció expresamente como hipótesis de procedencia del juicio ciudadano local lo relativo a posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; ello no implica que el Tribunal Electoral local esté imposibilitado para conocer de ello.

Lo anterior, a partir de considerar que, la citada reforma electoral local incluyó, entre otras, modificaciones a los artículos 4 y 76 de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales, interpretados a la luz del artículo 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la **Violencia** contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, son el fundamento legal para que este Tribunal Electoral pueda conocer en vía de juicio ciudadano, hechos que puedan catalogarse como posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, respecto al artículo 4 de la Ley de Justicia Electoral local se adicionó la fracción III, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 4. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

I....

II. ...

III. Garantizar, la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por su parte, al artículo 76 de la referida ley, también se le adicionaron algunas fracciones, siendo importante resaltar la de la fracción V, que es del contenido siguiente:

Artículo 76. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal, en única instancia:

I. a IV (...)

V. La violación de los derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.

En ese sentido, a la luz de los instrumentos convencionales ya referidos y bajo una interpretación sistemática y funcional de los artículos 4, fracción III, en relación con el 76, fracción V, antes citados, es claro que el Tribunal Electoral de Michoacán sí puede conocer a través del juicio ciudadano de posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstos se hacen valer como un obstáculo para la eficacia de los derechos político-electorales; es decir, cuando se exponen como una causa de la vulneración a los derechos político electorales, entre los que se ubica, el de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior es así, pues asumir una interpretación distinta, como la que ha determinado la mayoría, implica limitar la esfera de protección que puede generarse a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Cabe aclarar que el criterio que sostengo no resulta contrario al principio constitucional de seguridad jurídica contenido en el artículo 23 de la Constitución Federal, que consiste en que: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”, pues tanto la doctrina como la línea jurisprudencial definida por la Sala Superior²⁴, han sostenido como presupuestos del mencionado principio: la existencia de la identidad del sujeto, hecho y fundamento; es decir, la concurrencia de los tres elementos que lo configuran, que son: la persona, el mismo objeto y la misma causa.

²⁴ SUP-RAP-174/2008, SUP-RAP-40/2010 y SUP-JRC-83/2011.

En ese sentido, bajo mi postura interpretativa no se actualizan los tres elementos ya referidos, pues si bien existiría identidad de los sujetos a quienes se les atribuye las conductas (autoridades responsables), así como de los hechos objeto de análisis, pero no así del fundamento, al tutelarse bienes jurídicos distintos.

Ello es así, toda vez que a través del juicio ciudadano se tutela la protección de los derechos político-electorales, y en el caso concreto, el derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo; mientras que, en la vía administrativa sancionadora se estaría tutelando el derecho a la igualdad, al pretender sancionar la posible violación a alguna disposición electoral.

En el caso concreto, del **análisis integral de la demanda**, se advierte que la parte actora **plantea la vulneración al derecho político-electoral de votar y ser votado (a) en su vertiente de ejercicio del cargo, así como la garantía de acceso a una vida libre de violencia política de género** (página 2 de la demanda).

Bajo esa lógica, la vulneración a esos derechos político-electorales la hacen depender, esencialmente, de los siguientes actos y omisiones que les atribuyen a las responsables:

a) Que en el Ayuntamiento existe una reiterada y sistemática decisión de negar el acceso a la información, no sólo a los promoventes, sino a los demás integrantes de cabildo, lo que estiman vulnera su derecho a votar y ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo (último párrafo de la página 8 de la demanda).

En ese sentido, en la demanda enlistan diversos acuerdos que han sido aprobados por el cabildo en los que han solicitado

diversa información y que hasta la fecha no ha sido entregada, ni tampoco ha existido notificación al respecto. (páginas 9,10 y 11 de la demanda).

b) Que se han celebrado sesiones de cabildo sin contar con el quorum legal, además de utilizar el voto de calidad del Presidente para desestimar diversas propuestas formuladas por las actoras y actores; lo que ha tenido como consecuencia la invisibilidad en sus participaciones y desestimación de propuestas hechas en sesiones del ayuntamiento. (páginas 11 a la 15 de la demanda).

c) Exponen que se han realizado acciones en contra de la regidora Estefani Barriga Vargas, al ser la más joven del cabildo, pues tiene veintiún años y preside las Comisión de Salud y Asistencia Social; además de formar parte de la Comisión de Igualdad de Género, Juventud y Deporte y la Comisión de Desarrollo Social, humano y combate a la pobreza.

Así, reseñan que, en marzo de 2019, la regidora convocó a varios funcionarios municipales para la realización de una mesa de trabajo con la Dirección de Salud y personal del DIF municipal y que unas horas más tarde recibió una llamada del Presidente, a través de la cual le hizo ciertos reclamos en un tono no institucional, además de informarle que había dado instrucciones a los Directores del Ayuntamiento para que no acudieran a los llamados de los regidores que promueven el presente juicio.

En ese sentido, a mi juicio, de una interpretación integral y armónica de la demanda, se advierte que las actoras y actores **pretenden que los hechos expuestos sean analizados como obstrucción e impedimento para el ejercicio del cargo de regidoras y regidores que actualmente tienen en el**

Ayuntamiento de Paracho, pues estiman que se vulnera su derecho político-electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ahora bien, si de esos mismos hechos se advierte la posibilidad que puedan configurar la infracción electoral de violencia política contra las mujeres en razón de género, estimo que lo procedente es **dar vista al IEM, para que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, a través de las áreas competentes de dicho órgano, determine con plena autonomía si los hechos expuestos por las actoras y actores ameritan la instauración de la queja correspondiente, y de ser el caso, desahogue el procedimiento legal respectivo.**

Así, la determinación procesal de dar vista al IEM, como es mi criterio, a diferencia de la escisión determinada por la mayoría, no limita el análisis de la materia del juicio ciudadano por parte de este Tribunal y genera la posibilidad jurídica de que la autoridad administrativa electoral también conozca de los hechos y determine de manera fundada y motivada si existen elementos suficientes para instaurar una queja y/o denuncia.

En razón de ello, estimo que no resulta procedente la escisión en los términos aprobados por la mayoría, toda vez que implica separar o dividir la demanda; en el caso, para que sea otra autoridad la que se pronuncie sobre ciertos hechos; lo que tiene como consecuencia que el Tribunal ya no pueda pronunciarse sobre esa parte de la demanda escindida; mientras que la vista, tiene como efecto que, sin separar o dividir la demanda, se haga del conocimiento a la autoridad administrativa electoral, para que, de acuerdo a su apreciación, determine si instaura la queja

correspondiente; lo que no impide que este Tribunal conozca de los mismos hechos, pero con un enfoque de garantía y protección del derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Finalmente, es preciso señalar que el precedente de la Sala Regional Toluca (ST-JDC-43/2020), que se cita en la resolución aprobada por la mayoría no vincula al Tribunal, al no tener el carácter de jurisprudencia; además, en dicho precedente se expone un voto particular que reafirma mi convicción en el sentido que es constitucionalmente válido asumir una interpretación distinta a la aprobada por la mayoría.

Así, en razón de lo antes expuesto, es mi convicción que, en el presente juicio, no debió decretarse la escisión de la demanda, sino dar vista con copia certificada de la demanda al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos que ya he precisado; de ahí que, formulo el presente voto particular.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

El suscrito Maestro Juan Adolfo Montiel Hernández, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII, X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que los presente votos concurrente y particular de la Magistrada Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos respectivamente, forman parte del Acuerdo Plenario de Escisión emitido dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-045/2020, aprobada en Reunión Interna celebrada el catorce de septiembre de dos mil veinte, la cual consta de treinta y cinco páginas incluida la presente. **Conste.- -**